



UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES  
GINEBRA

**COMITÉ ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO**

**Cuadragésima sesión  
Ginebra, 18 de octubre de 1999**

LA EXENCIÓN DEL OBTENTOR

*Documento preparado por la Oficina de la Unión*

1. El Convenio de la UPOV estipula que, en virtud de la “exención del obtentor”, una variedad protegida puede ser utilizada libremente a los fines de la creación de nuevas variedades:

a) El Artículo 5.3) del Acta de 1978 establece lo siguiente:

“No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas...”

b) El Artículo 15.1) del Acta de 1991 estipula lo siguiente:

“*[Excepciones obligatorias]* El derecho de obtentor no se extenderá

[...]

iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.”

2. La Oficina de la Unión fue consultada acerca de la validez de una cláusula según la cual un obtentor pretendería impedir la utilización de una variedad protegida a los fines de la creación de nuevas variedades. No resulta oportuno seguir describiendo el caso particular

presentado ante la Oficina de la Unión (sin que se le haya descrito la totalidad del caso). En términos absolutos, dicha cláusula podría figurar:

a) en un contrato en regla (firmado por las dos partes), por ejemplo un contrato de licencia para la producción de semillas o plantas (o por ejemplo de flores cortadas) o un contrato de venta de semillas o plantas;

b) en un documento impreso en una bolsa de semillas o fijado a ésta de cualquier otra manera (en este caso, se supone que el “comprador” ha suscrito la cláusula al comprar la bolsa de semillas o al abrirla).

Dicha cláusula puede asimismo hacer referencia:

a) a la variedad protegida;

b) en el caso de semillas híbridas, a las semillas de las líneas que podrían encontrarse en mezclas.

3. La cuestión de la validez de una cláusula que restrinja la exención del obtentor presenta un interés particular en el contexto actual, especialmente en lo tocante a la revisión del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos y los intentos por aplicar el Convenio sobre Diversidad Biológica en el plano nacional.

4. En efecto, en los debates sobre los recursos genéticos y la biodiversidad, la Oficina de la Unión presenta la exención del obtentor como la piedra angular del sistema de protección basado en el Convenio de la UPOV. Puesto que la fitomejora es una actividad iterativa (los progresos futuros se construyen esencialmente a partir de los progresos más recientes), resulta capital que el acceso a las variedades más recientes (protegidas) no se vea restringido por el derecho de obtentor. Por otra parte, la exención del obtentor representa un compromiso: el obtentor de una variedad protegida, que ha tenido libre acceso a progenitores, debe aceptar -y lo acepta de buen grado- que otros obtentores puedan acceder libremente a su variedad, con todas las mejoras que comporta, a fin de crear otras variedades. Retomando los términos del Artículo 1 del Convenio sobre Diversidad Biológica, el Convenio de la UPOV prevé “un acceso” más que “adecuado a esos recursos” (ya que no están sometidos al derecho de obtentor) y una “participación [...] en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos” (puesto que se pone a disposición un recurso genético mejorado a los fines de la creación de nuevas variedades).

5. Por consiguiente, parece aconsejable proceder a un intercambio de opiniones en el seno del Comité Administrativo y Jurídico a fin de que todas las partes estén mejor informadas y preparadas para los debates que se producirán en otros foros. La cuestión puede formularse de la manera siguiente:

*¿Puede el titular del derecho de obtentor -en el marco de la legislación nacional sobre la protección de las obtenciones vegetales- contravenir, por medio de una convención particular, la exención del obtentor prevista en el Artículo 15.1) del Acta de 1991, en tanto que excepción obligatoria al derecho del obtentor?*

6. La cuestión de la validez de una cláusula que restrinja la exención del obtentor es tributaria asimismo de las demás ramas del derecho nacional (o regional en el caso de la Unión Europea), por ejemplo del derecho contractual, del derecho de la venta, del derecho de la competencia, etc.

7. Cabe recordar que en 1986, se presentó ante el Comité una cuestión de carácter similar -a saber, la validez, en virtud del Artículo 85 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea o Tratado de Roma, de una cláusula que preveía que se remitiese al licenciante toda mutación que se produjese en la plantación del licenciatario. La decisión correspondiente de la Comisión de las Comunidades Europeas figura en el anexo del presente documento.

8. La Oficina de la Unión acogerá con agrado toda información sobre los efectos de las demás ramas del derecho.

[Sigue el Anexo]